Comodoro Rivadavia, siete de octubre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"D. S. A. S.R.L. C/ T. C. H. S.H. de C., A. E. y C., M. S.H. o T. C. Hnos. S.H. y C., M. D. S/ Incidente de Inoponibilidad", Expte. N° 16.982/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 2, (Expte. N° 55/2008), por haber interpuesto la parte actora, a fs. 65/67, recurso de reposición con apelación en subsidio, contra el avocamiento del Sr. Juez al conocimiento de la causa, obrante a fs. 64.

Rechazado el primero a fs. 68, se concede el segundo a fs. 69/70vta., como consecuencia de haber prosperado el recurso de queja interpuesto por la actora (S.I. N° 90/2008 de esta Sala).

I. Se agravia el recurrente porque considera que el presente incidente resulta conexo al proceso ejecutivo (Expte. N° 7/2007, agregado por cuerda), en el cual se dictó sentencia, condenando a los accionados (fs. 47/vta.).

Explica que en la etapa de ejecución de sentencia tomó conocimiento de la transferencia del fondo de comercio de T. C. H. S.H. a V. S.R.L., sin que se haya cumplido con los requisitos que establece la ley 11.867.

Indica que se pretende declarar la inoponibilidad de la transmisión del fondo de comercio y de los bienes registrables denunciados, con el objeto de poder percibir lo adeudado, con el producido de la subasta, en el marco del proceso ejecutivo.

Manifiesta que carecería de sentido declarar la inoponibilidad perseguida si no existiera

una obligación exigible, o no se solicitara en el marco de un reclamo por una obligación incumplida.

Señala que si el presente incidente tramitara en forma autónoma le causaría un serio perjuicio, dado que la declaración de inoponibilidad carecería de virtualidad jurídica.

Estima que el Dr. Leonardh por ser incompetente para entender en el proceso ejecutivo, también lo es para el presente incidente.

Hace referencia al art. 3 de la ley 4.768, que excluye de la competencia del Juez Civil y Comercial el trámite de los juicios ejecutivos, como así también de las causas a ellos conexas.

II. De las constancias de la causa surge que el Dr. T., a fs. 62 declaró su incompetencia para entender en el presente incidente, por tratarse de una acción autónoma, con amplitud de debate y prueba, por lo que considera que no debe tramitar ante un juzgado de Ejecución, y remite las actuaciones a la Oficina de Adjudicación de causas.

Habiendo sido sorteado el Juzgado Civil y Comercial N° 1, su titular se avoca (fs. 64); cuestión que es apelada por el actor (fs. 65/67) y concedida a fs. 69/70vta.

Corrida la vista que le fuera conferida a la Sra. Fiscal General Jefe del Ministerio Público Fiscal, contestó que considera competente para entender en el presente, al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial (fs. 78yvta.).

III. Explica Fenochietto que "La acumulación de autos o procesos es la reunión de dos o más de ellos en trámite, que en razón de tener por objeto pretensiones conexas hechas valer en distintos

expedientes, no pueden ser decididas separadamente sin riesgos de incurrir en sentencias contradictorias o de cumplimiento imposible por efecto de la cosa juzgada" (Cfme. Fenochietto, Carlos Eduardo, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, T. 1, P. 694).

De esta manera, la acumulación de expedientes implica el conocimiento de un solo magistrado, quien pronunciará una única sentencia, sea en un solo acto o en pronunciamientos simultáneos, a fin de obtener una decisión congruente (principio de prevención).

Así, las disposiciones generales del art. 5 del CPr. pueden ser dejadas de lado, desplazándose la competencia como consecuencia de la conexidad, sea por los sujetos, el objeto o la causa, producida por una relación de interdependencia, subordinación o accesoriedad de los litigios entre sí.

El art. 188 del Código de rito establece, para la procedencia de la acumulación de procesos, que los expedientes se encuentren tramitando en la misma instancia, es decir que debe rechazarse la acumulación de un proceso en trámite en primera instancia con otro cuya sentencia definitiva esté sujeta a revisión en una instancia ulterior.

Asimismo, la norma citada requiere que el juez a conocer en las causas acumuladas sea competente en razón de la materia; la materia de los procesos a acumular debe ser la misma, salvo en casos entre civil y comercial. También resulta viable la acumulación cuando media conformidad expresa de las partes para prorrogar la competencia.

Otra de las condiciones que el rito impone es que la reunión de dos o más expedientes deba permitir su sustanciación conjunta, es decir, sin que perjudique o demore la instrucción y decisión de la causa más avanzada.

La jurisprudencia ha desestimado la acumulación si uno de los procesos está en condiciones de que se dicte sentencia y el otro tenga apenas la contestación de la demanda, porque razones de economía y buen orden procesal no permiten su admisión (Cfme. CNFedCivCom, Sala I, 13/3/97, LL, 1997-C-961, 39.528-S citado por STJCh, Sala Civil, "Maderera Noroeste del Chubut Sociedad Anónima c/ Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" SI N° 34/2000, del 15/05/2000).

Por su parte, la ley 4768 creó los juzgados de ejecución, y estableció su competencia, (en lo que aquí interesa: tramitación de juicios ejecutivos y toda tramitación conexa a los mismos).

Sin embargo, no debe perderse de vista el espíritu de la Resolución 295/1992 del STJ, de las Acordadas 2690/1988 y 682/1997 del STJ, dado que debe contemplarse una distribución equitativa de las competencias entre los juzgados, que el ingreso de causas no produzcan desequilibrios en ellos, y que a los fines de brindar un mejor servicio de justicia es necesario propender a una división justa de tareas, que redunde en una más rápida y eficaz respuesta.

Asimismo puede decirse que la competencia fijada por la ley 4768 responde a una adecuada aplicación del principio de especialidad, toda vez que los juzgados de ejecución han sido creados, con la necesidad de promover una actividad judicial

especializada, permitiendo una mejor y más eficaz atención por los actuales jueces del fuero civil y comercial, al resto de las competencias a su cargo, atento el notorio y sustancial incremento producido por la radicación, en número considerable, de procesos ejecutivos.

En la especie, no resulta necesario el desplazamiento de la competencia hacia el Juez de Ejecución, dado que no existe fundamento normativo ni práctico, que autorice la acumulación por conexidad de los expedientes de referencia, toda vez que incidiría negativamente sobre la celeridad con que deben atenderse las restantes causas del juzgado de ejecución y la expansión de la materia de su competencia, para abarcar procesos de naturaleza ordinaria o sumaria y de conocimiento amplio (fuera de los expresamente previstos por la normativa), diluyendo la propia diferenciación que la mentada ley concibió.

Por otro lado, toda vez que el objeto del instituto de la acumulación de procesos es evitar que se dicten sentencias contradictorias; que ya se dictó sentencia en el proceso ejecutivo (fs. 47/vta. del Expte. N° 1865/2006), y que no se advierte la afectación del principio de economía procesal, bastará que el Juez Civil y Comercial requiera las pertinentes copias certificadas, o bien la remisión "ad effectum videndi" del juicio ejecutivo.

A mayor abundamiento, se ha sostenido que “el impedimento para acumular un proceso declarativo con otro ejecutivo, no sólo reposa en la circunstancia de que no puedan sustanciarse por los mismos trámites, tal como dispone el art. 188, en su inc. 3°, cuanto en la distinta función desempeñada por

uno y por otro, de modo que es imposible que recaigan sentencias contradictorias, desde el momento en que la sentencia ejecutiva no es declarativa de derechos, y de suyo, no produce cosa juzgada material sobre el juicio de conocimiento." (CNCom, Sala A, 27/12/96, LL, 1997-C-949, 39468-S citado por Fenochietto, ob. cit., T. 1, P. 700), como en el caso de autos.

"Descartada la acumulación de procesos, cualquier duda que pudiese albergar acerca de la posibilidad de sentencias contradictorias se soslaya requiriendo fotocopias de las piezas necesarias para evitar que se incurra en tal situación" (CS - 8/8/96 "Asociación de Trabajadores del Estado..." - conc. CNCiv, Sala D, 17/979, "C.", citado en SI N° 34/2000 del STJCh.)

Por lo expuesto, tratándose el presente de un juicio de conocimiento amplio, independiente del proceso ejecutivo, corresponde que deba continuar interviniendo en estos autos el Juez a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de esta Circunscripción.

Sin imposición de costas por no existir controversia (art. 68 del CPr.).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1)Rechazar el recurso de apelación formulado a fs. 65/67, declarando competente para entender en las presentes actuaciones al Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial N° 1, a cargo del Dr. José Leonardh.

2)No imponer costas por no existir controversia.

3)Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fdo.:

Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.

Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

Graciela Mercedes García Blanco, Juez de Cámara.

REGISTRADA BAJO EL N° 150 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS